

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-220/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, respecto del mensaje emitido en la conferencia matutina del catorce de mayo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad técnica

Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno³, por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, derivado de un mensaje emitido en la conferencia matutina del catorce de mayo, donde realizó manifestaciones sobre el programa social denominado “Vales Grandeza”.

1.2. Remisión de expediente a la *Unidad técnica*⁴. En cumplimiento al acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente **UT/SCG/CA/PAN/JL/GTO/209/2021** la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, envió mediante oficio INE/GTO/JLE-VS/304/21, el escrito de queja así como el auto de referencia, para iniciar con la tramitación del *PES*, al resultar competente para hacerlo.

1.3. Radicación⁵. El veintidós de mayo, la *Unidad técnica*, lo hizo bajo el número **100/2021-PES-CG**, reservándose su admisión o desechamiento, y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.4. Inspección⁶. El veintisiete de mayo, se certificaron las ligas electrónicas materia de la queja, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-SE-146/2021.

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable de la hoja 000002 a la 000030 del expediente.

³ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 000032 a la 000039 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 000040 a la 000042 del sumario.

⁶ Consultable de la hoja 000095 a la 000110 del sumario

1.5. Admisión y emplazamiento⁷. El cuatro de agosto la *Unidad técnica* admitió el *PES* y ordenó emplazar a Andrés Manuel López Obrador y al *PAN* citándoles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el dieciocho de agosto con el resultado que obra en autos. En misma fecha, la *Unidad técnica* ordenó remitir a este *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite⁹. El treinta de agosto, por auto de Presidencia se ordenó turnar el expediente a la Segunda Ponencia el cual fue recibido el tres de septiembre¹⁰, radicándose bajo el número TEEG-PES-220/2021, para su análisis y resolución.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos¹¹. El seis de septiembre, se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora, así como a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Recepción de constancias¹³. El diez de septiembre, se glosaron las actuaciones relativas a la notificación practicada a Andrés Manuel López Obrador, cuyo desahogo a fue solicitado vía exhorto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, alusiva al acuerdo donde se le requería para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Dado que la conducta denunciada consiste en la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, uso

⁷ Visible de la hoja 000122 a la 000125 del expediente.

⁸ Visible en las hojas 000170 y 000171 del sumario.

⁹ Consultable de la hoja 000173 a la 000175 del sumario.

¹⁰ Visible en el reverso de la hoja 000186 del sumario.

¹¹ Consultable de la hoja 000193 a 000195 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹³ Visible de la hoja 0000199 a la 0000203 del expediente.

indebido de recursos públicos y estos actos se encuentran regulados tanto en la *Ley general*, así como en la *Ley electoral local*, se debe determinar en el caso concreto, cual es la instancia apta para conocer, investigar y sancionar de estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴ ha establecido que se debe analizar la irregularidad bajo los elementos siguientes:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad materia de la queja se encuentra tipificada como transgresión en la *Ley electoral local*, señalando que constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente, como puede ser el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quienes aspiran, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales¹⁵.

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados sí se encuentran relacionados con el pasado proceso electoral local y federal 2020-2021.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

¹⁵ Véase el artículo 350 de la *Ley electoral local*.

Tocante al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que ésta se advirtió en la Ciudad de México, sin embargo, las manifestaciones vertidas se circunscriben de manera exclusiva al ámbito territorial del Estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Al respecto se destaca que, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020¹⁶, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando: a) las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; b) la infracción se limita a las elecciones locales o sus efectos se acotan a una entidad y c) de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más Estados o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción ésta se activa a las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹⁷.

Elementos que se actualizan en este asunto y respecto del último, relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya queja corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que atendiendo a que el medio de difusión consiste en las redes sociales *Facebook* y *Youtube*, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

¹⁶ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0099-2020.pdf

¹⁷ Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/19/SUP_2017_AG_19-635882.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/20/SUP_2017_AG_20-637208.pdf y <https://www.te.gob.mx/buscador/>, respectivamente.

De lo anterior, se concluye que este *Tribunal* es competente para sentenciar este *PES*, al tratarse de un procedimiento sustanciado por la *Unidad técnica*, respecto de la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, de la que no se alegó trascendencia directa con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Esto, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 3/2011 de rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”¹⁸.

Finalmente, es importante referir que la parte denunciante, no controvertió, ni cuestionó la competencia de la *Unidad técnica* para substanciar el *PES*, ya que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, en ellas recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento, lo que no aconteció, pues el *PAN* en ningún momento promovió cuestión alguna tendente a la verificación de que la autoridad administrativa no tuviera facultades de investigación respecto de la conducta denunciada.

3.2. Planteamiento del caso. La representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

Lo anterior, derivado de la emisión de manifestaciones en la conferencia matutina del catorce de mayo, donde el Presidente Andrés Manuel López Obrador, se pronunció acerca del planteamiento presentado por una persona periodista respecto del programa social “Vales Grandeza”.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se realizaron las conductas denunciadas y ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará de acuerdo a los artículos, 134, párrafo séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 195, tercer párrafo, 370 fracciones I, II y IV de la *Ley electoral local* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las aportadas por el *PAN* fueron las siguientes:

a) Documentales públicas consistentes en:

- ACTA-OE-IEEG-SE-146/2021¹⁹.
- Copia certificada del nombramiento como representante suplente ante el Consejo General del *Instituto*²⁰.

b) Imágenes y ligas de internet insertas en el cuerpo de la denuncia²¹.

3.6. Hechos acreditados.

3.6.1. Calidad de las partes.

A. Denunciante. Se acredita que Raúl Luna Gallegos cuenta con la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*.

B. Denunciada. Es un hecho público y notorio²² que Andrés Manuel López Obrador cuenta con el carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Consultable de la hoja 000095 a la 000110 del sumario.

²⁰ Visible en la hoja 000031 del expediente.

²¹ Consultable en la hoja 000008 del expediente.

²² De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

3.7. Hechos no acreditados. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a **no** tener certeza de lo siguiente:

- A cargo de quién estaba la organización de la conferencia materia de la denuncia y los temas a referirse en ella.
- Que para su realización se haya empleado presupuesto público y la participación de personas servidoras públicas en labores de producción, dirección, transmisión y definición de contenidos.
- Que la difusión de la conferencia matutina se hiciera en las cuentas oficiales de *Twitter*, la página de internet del Gobierno de México y la cuenta de *Facebook* del Presidente de la República.
- Si se transmitió parcial o totalmente por emisoras a lo largo de la República y particularmente en entidades que a esa fecha ya habían iniciado sus procesos electorales locales.
- Cuántos medios de comunicación dieron cobertura al evento en internet, prensa, radio y televisión, con notas informativas, columnas, crónicas, reportajes, resúmenes informativos y conferencias.

3.8. Deficiencias procesales. Aun cuando la imprecisión procesal que se mencionará a continuación podría traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia; también es cierto que su artículo 17 tercer párrafo²³ prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así, en el presente asunto se determina que es necesario priorizar la resolución expedita de la controversia, pues asumir una postura diversa, únicamente tendría como consecuencia dilatar la conclusión de la causa, sin que se produzca un resultado distinto al que se asume.

²³ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: “*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*”²⁴, que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto, lo que se actualiza en el presente asunto, por lo que, se insiste que, ordenar la reposición del procedimiento resultaría infructuoso, ya que a ningún fin práctico conduciría y en nada variaría la determinación a la que se arriba.

En este caso se advierte una deficiencia en la integración del expediente, pues el veintisiete de mayo, personal adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral, realizó el acta identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-146/2021, donde certificó la existencia y contenido de las ligas de internet denunciadas.

Del análisis detallado a las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional nota que lo plasmado en el documento, no tiene congruencia entre la hora que se dijo comenzaba la diligencia y el desarrollo de esta, pues de lo asentado por el funcionariado electoral, se observa que lo consignado en ella **no guarda concordancia**, entre la hora del inicio y las subsecuentes apuntadas. Lo anterior, es así pues del acta se obtienen los siguientes datos:

Inicio de la diligencia	16:00 hrs.	27 de abril
Certificación del punto marcado como 1.-	13:39 hrs.	27 de mayo
Certificación del punto marcado como 2.-	13:44 hrs.	27 de mayo
Certificación del punto marcado como 3.-	13:46 hrs.	27 de mayo
Certificación del punto marcado como 4.-	13:49 hrs.	27 de mayo
Clausura de la diligencia	22:39 hrs.	27 de mayo

Al respecto, se precisa que el funcionariado de Oficialía Electoral del *Instituto*, al momento de practicarla, debió asentar de manera clara y precisa los hechos que percibía con sus sentidos, sobre todo porque la diligencia efectuada

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

versaba sobre una acusación directa en cuanto a la posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, resultaba indispensable que la diligencia de fe de hechos contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que se percibieron de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no de los actos denunciados y que, en su caso, resultaran en infracciones a la normativa electoral, lo que no aconteció.

Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 24.-

[...]

Durante la diligencia, el oficial electoral recabará la información para elaborar, en el término previsto en el artículo 26 de este Reglamento, el acta circunstanciada, que contendrá, cuando menos los requisitos siguientes:

[...]

d) **Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde inicia la diligencia**

[...]

l) **Fecha, hora y lugar en la que se concluye la diligencia;**

[...]

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de Oficialía Electoral es el de la **idoneidad**, entendida como la **actuación apta**, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral²⁵. Es decir, la actuación del personal electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto* también cita²⁶ que el acta circunstanciada que habrá de hacerse con la intervención del funcionariado que ejerce la función de referencia debe contener, entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado **con relación a los actos o hechos materia de la petición** y un vínculo claro entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

²⁵ En términos los artículos 3, inciso a) y 5, inciso b), ambos Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*; consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/>

²⁶ En los incisos g) y j) del artículo 24 del citado Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

Así mismo, se analiza que quien la elaboró, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia²⁷, pues no asentó de manera correcta, las circunstancias de tiempo en el que se estaba realizando.

Concretamente era de suma importancia,—al ser emitidas por las personas que están investidas de fe pública y ser funcionarias en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral—, ya que esa acta contiene la inspección a las ligas electrónicas ya referidas, a la que **se le atribuye sólo un valor indiciario**²⁸ siempre y cuando vayan concatenadas con la respuesta del denunciado en relación al hecho consistente en evidenciar la existencia de las expresiones materia de la queja, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por el denunciante.

Ello, porque el instrumento fue realizado por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

De tal manera que, al realizar un examen detallado del acta mencionada, se concluye que dicho documento, está mermado en cuanto a su eficacia probatoria, al carecer de las precisiones básicas para considerar que, efectivamente y sin lugar a duda, en las publicaciones y videos contenidos en las ligas electrónicas, aparece lo descrito en ellas.

En efecto, la fe pública²⁹ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar acontecimientos a través de un documento.

²⁷ Exigida por el artículo 25 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

²⁸ Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*.

²⁹ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Consultable en la liga de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha dicho que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da la persona fedataria tanto al Estado como a la ciudadanía, ya que al establecer que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza³⁰.

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado³¹ que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que tienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que certifica en ejercicio de sus funciones, aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, se acredita completamente en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan diálogos presenciados por quien da fe, aunque tengan forma de instrumento público, sólo demuestran lo que en ellas se señala y le consta a la persona que los expidió.

En ese orden de ideas, en virtud de que no puede sostenerse que la sola existencia del video produzca convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con la misma, pues al quedar mermado o disminuido el valor probatorio del acta con la cual se vería reforzada o robustecida su veracidad, sólo pueden generar indicios leves y aislados de lo que se hace constar y no tiene la eficacia probatoria para acreditar, sin lugar a duda, la plena certeza de su contenido.

³⁰Así lo dispuso en la tesis 1a. LI/2008 de rubro: "*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA*". Consultable en [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008, registro digital 169497y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169497>

³¹ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00317-2012.htm>

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis 36/2014, emitida por la *Sala Superior* con rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”³².

Por tanto, al carecer el documento de las precisiones señaladas con antelación, no es posible atribuirle la eficacia probatoria con la que se encuentran investidos dichos medios de prueba, para tener por cierto el contenido y existencia de las publicaciones, para que este *Tribunal* estuviera en aptitud de tener acreditado el hecho denunciado³³.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 28/2010, emitida por la *Sala Superior* con rubro: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”³⁴.

3.9. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisarán la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos.

3.9.1. Violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos y libertad de expresión e informativa. En el asunto en estudio, el *PAN* se inconformó por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte de Andrés Manuel López Obrador, derivado de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la conferencia matutina del catorce de mayo, lo que considera violatorio a la normativa electoral.

Para acreditar su dicho, el *PAN* anexó la impresión de varias fotografías y varias ligas de internet en las que se puede apreciar el discurso de referencia³⁵.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

³³ Similar criterio adoptó este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-06/2020, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-06-2020.pdf>

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

³⁵ Visible en las hojas 000008 y 000030 del expediente.

Asimismo, hace notar que existe una falta de objetividad por parte de Andrés Manuel López Obrador al emitir sus declaraciones pues en temas que sí son de su competencia, no refiere acciones concretas.

Ahora, respecto al uso indebido de recursos públicos, el numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y noveno establece las siguientes reglas³⁶:

- a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d) y e)³⁷ de la *Ley general* y 350 fracciones III y IV de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

³⁶ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

³⁷ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...].

Electoral, ha señalado que existen diferentes tipos de propaganda³⁸ como se muestra a continuación:

(...)

(...) **gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público³⁹.

(...) **política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de de(sic) un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados⁴⁰.

(...) **electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

(...)

(Lo resaltado es propio)

De ahí que en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político,

³⁸ Véase el expediente SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

³⁹ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

⁴⁰ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf

aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales⁴¹.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes⁴².

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo propósito es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes⁴³.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda⁴⁴.

En el ámbito local, el artículo 350 fracción III de *la Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Por otro lado, el aludido precepto constitucional también refiere los alcances y límites de la **propaganda gubernamental** al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes

⁴¹ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la liga de internet siguiente: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

⁴² Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la liga de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

⁴³ Resulta aplicable la tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la liga de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la liga de internet siguiente: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público⁴⁵.

De ahí que la intención que persiguieron las personas legisladoras con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política⁴⁶.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos⁴⁷.

También, ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social"⁴⁸, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento

⁴⁵ Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la *Ley general*.

⁴⁶ Criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-322014-y-su-acumulada-332014-0> y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015, respectivamente.

⁴⁷ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/59_16sup-rap-196-2012-acum-rec.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/37/SUP_2019_REP_37-856069.pdf, respectivamente.

⁴⁸ Véase la sentencia SUP-REP-06/2015, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0006-2015.pdf.

determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)⁴⁹. Por lo que **el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**⁵⁰.

De esta manera, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal que, entre sus finalidades, está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.

Al respecto, resulta oportuno señalar lo siguiente:

La comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con el objeto de informar actos, acciones o hechos que se consideran relevantes con el propósito de persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política⁵¹.

La publicidad oficial se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que abarca toda propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de transmisión por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes y de todos los niveles de gobierno, así como de organismos autónomos.

⁴⁹ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0109-2019.pdf

⁵⁰ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas, ya citada.

⁵¹ Véase, entre otros, D'Adamo, Orlando y Virginia García Beaudouex, "Propaganda gubernamental: una propuesta de clasificación de sus etapas" en *Politai. Revista de Ciencia Política*, Vol. 2 Núm. 3 (2011): Comunicación Política. Visible en la liga de internet: file:///C:/Users/Teeg/Downloads/Dialnet-PropagandaGubernamental-5496025.pdf

La gubernamental se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la difusión estatal, está relacionada con la propagación relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias de las mismas o de la comunidad y, por otro, transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de la ciudadanía.

En cuanto a la información pública, es una modalidad de comunicación oficial que implica anuncios de interés público y debe tener por objeto “satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios”⁵².

En consecuencia, la publicidad gubernamental u oficial debe tener “un propósito de utilidad y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y su difusión, de acuerdo al propósito y características de cada campaña”; asimismo, la información que transmitan los avisos oficiales “debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público”.

Por su parte, la Ley General de Comunicación Social si bien no define lo que es la propaganda gubernamental, hace referencia a las campañas de comunicación social⁵³.

De esta manera al ampliarse su concepto, a partir de una interpretación teleológica —identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido—, supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Por ello, en presencia de la electiva —lo mismo que la información pública—, debe analizarse lo siguiente:

⁵² Argumento vertido en el expediente SRE-PSC-32/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁵³ Aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Contenido. En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás entes⁵⁴, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Temporalidad. No puede difundirse, salvo las excepciones constitucionales durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Intencionalidad. Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la *Constitución federal*, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

Adicionalmente, las autoridades en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.

⁵⁴ Los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De esta manera, se garantiza que una persona al servicio público no haga uso de la información de que dispone para obtener un beneficio político-electoral, pues, por más actos de comunicación social e información gubernamental que realice, estos tendrán que ser genuinos y a través de ellos no podrá posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la *Constitución federal*, la *Ley general* y la Ley General de Comunicación Social.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución federal*.

Aunado a ello, la *Sala Superior* ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, y por lo que hace al **poder ejecutivo**, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, tiene poder de mando en la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de utilizar recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, **no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones**, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral⁵⁵.

Bajo esa lógica, la *Sala Superior*⁵⁶ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

Ahora, en cuanto a la **libertad de expresión e informativa**, el artículo sexto de la *Constitución federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁵⁵ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*.” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=V/2016>

⁵⁶ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, entre otros, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00096-2009>, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0033-2015> y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf, respectivamente.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la *Constitución federal* señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ninguna persona podrá ser molestada a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral.

También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se

requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones⁵⁷.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, **en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “*en todas sus formas y manifestaciones*” es un derecho fundamental e inalienable, **inherente a todas las personas**; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier **expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte**; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los y las periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que sus restricciones autorizadas deben ser las “**necesarias para asegurar**” la obtención de cierto fin legítimo⁵⁸.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática⁵⁹.

⁵⁷ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Visible en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

⁵⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79, consultable en la liga de internet: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁵⁹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte* bajo el rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

Así, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.**

En el mismo sentido, la *Sala Superior*⁶⁰ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En este tenor, la *Sala Superior* ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y de la *Suprema Corte*, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner

⁶⁰Véase la sentencia SUP-AG-26/2010, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-00026-2010>.

a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada⁶¹.

Por último, en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*⁶², **se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud**, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, quien juzga debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, Estado o de la República, **no constituye, en principio**, propaganda política-electoral, o bien, **propaganda gubernamental**; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta la propaganda, ya que **se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información**, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general⁶³.

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, solo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar una candidatura o partido político, o tenga la finalidad de restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral⁶⁴.

⁶¹ Véase la sentencia SUP-JDC-1578/2016, visible en la liga de internet https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1578-2016.pdf.

⁶² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

⁶³ Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00006-2012>

⁶⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la ejecutoria SUP-REP-148/2016, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0148-2016.pdf

Así la *Sala Superior*⁶⁵ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En ese sentido, también ha señalado que en el supuesto de que un funcionario público exprese ideas y difunda información vinculada con la tarea que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Por tanto, la persona servidora pública **debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular**, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

3.9.2. No se acreditaron las conductas imputadas, consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad. En primer lugar, este *Tribunal* determina relevante contar con un panorama del contexto de las manifestaciones realizadas en la “mañanera” materia de la queja. Lo anterior porque, no obstante que no se denunció el evento de manera íntegra, permite advertir como fueron emitidas, para posteriormente analizar su contenido y determinar si efectivamente actualizan o no alguna infracción.

- **Conferencia de prensa matutina del catorce de mayo:**

La primera parte, corresponde a la bienvenida a las personas presentes y una introducción de los temas que se abordarían, tales como:

El **conflicto por el agua en Ayutla, Oaxaca**, donde se dijo que se trataba de un enfrentamiento entre dos comunidades, sin embargo, que el gobierno

⁶⁵ Véase la sentencia del SUP-REP-583/2015, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/583/SUP_2015_REP_583-561574.pdf

mexicano buscaba resolver el problema de fondo a través de acuerdos entre las comunidades.

Posteriormente, reiteró que **las Fuerzas Armadas tienen la instrucción de respetar los derechos humanos**, además, informó que en el caso de desaparición forzada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, la Fiscalía investigaba y garantizó que no habrá impunidad.

Después, lamentó la **emboscada contra elementos de la Guardia Nacional ocurrida el trece de mayo pasado en Aguililla, Michoacán**. Además, dijo que las fuerzas armadas ya no cometen violaciones de derechos humanos.

Enseguida, informó que en ese fin de semana realizaría una gira de trabajo en los Estados de Nayarit, Sinaloa, Durango y Coahuila y dijo que **el lunes diecisiete de mayo se realizaría la Ceremonia de Perdón a la comunidad china** en Torreón.

Ahora bien, corresponde entrar al análisis de lo expresado por Andrés Manuel López Obrador, por lo que, se procede insertar el extracto como se muestra a continuación:

Conferencia de prensa matutina del catorce de mayo
<p>[...]</p> <p><i>“Presidente buenos días Carlos Domínguez en acción 14 me gustaría presentar el presidente de los vales grandeza que el gobierno del estado de Guanajuato está entregando principalmente en el municipio de León argumentando ser una ayuda para las familias pues de la entidad debido a los estragos de la pandemia de Covid 19 lo peculiar del caso es que la vía electoral prohíbe entrega de cualquier tipo de de (sic) éste el programa social que pudiera hacerse para coaccionar el voto según cálculos y según el número de folio estos vales tengo en mi mano que tengo en mi mano aquí si gusta se lo hago llegar presidente para que lo conozca”.</i></p> <p>La persona detrás del pódium manifiesta: “S”.</p> <p>La persona con cubrebocas color rojo manifiesta: <i>“Pues ya van nueve millones pueden ser presume que pueden ser hasta 300 según unos folios”.</i></p> <p>La persona detrás del pódium manifiesta: “A ver tra”.</p> <p>La persona con cubrebocas color rojo manifiesta: <i>“Estos este vales hay dice son por parte del gobierno de Guanajuato y dicen grande presidente son 10 vales en un cuademillo de 10 50 pesos cada vale con vigencia hasta el 31 de diciembre de este año se están siendo están siendo entregados en estos días lo que nos comenta la familia que nos entregó esto es que fueron funcionarios de la secretaria de desarrollo social de Guanajuato y que le encargaron que como la ayuda venía del gobierno del estado pues el voto ya sabe”.</i></p> <p>La persona detrás del pódium manifiesta: “que que (sic)”.</p> <p>La persona con cubrebocas color rojo manifiesta: <i>“que le encargaban que como la ayuda de venía de parte del gobierno del estado el voto qué le parece presidente qué opinión tiene respecto a la entrega de estos de estos vales que es una flagrante violación”.</i></p> <p>La persona detrás del pódium manifiesta: “pero es fraude fraude (sic)electoral”.</p>

La persona con cubrebocas color rojo manifiesta: “se están entregando principalmente en león”.

La persona detrás del pódium manifiesta: **“se están entregando principalmente en león y hay que denunciarlo este nosotros lo vamos a enviar a la a la fiscalía electoral me llamó la atención sobre esto la actitud de los consejeros del INE del presidente y de uno de los consejeros si bien fijense importante de las redes sociales porque hablo de las benditas redes sociales porque ahora todo queda registrado lo que decimos los servidores públicos los dirigentes los periodistas todo queda en archivo en las redes sociales entonces ahora que hicimos la denuncia por las tarjetas en el caso de nuevo león y en otros casos porque queremos que esto se investigue se castigue porque es delito electoral y que haya democracia que el voto sea libre secreto elecciones limpias libres ya basta de fraude entonces se hizo la denuncia y salieron a decir los del INE que no era delito que era un cartón que no era dinero pero les voy a dar a conocer a ver si tienen lo que ayer en las redes se recuperó de lo que decían antes tanto el presidente del INE cómo el consejero Murayama nada más para este ubicarnos en el tiempo cuando fue esto 2017 eran elecciones de voces de fondo locales locales locales (sic), pero fue el 19, 17 elecciones locales en Coahuila y las del estado de Mexico (sic) escuchemos lo que decía”.**

Acto seguido la persona en el pódium levanta un paquete de papeles color azul, morado y naranja, enseguida sobre el recuadro color verde se reproduce un video en el que parece una persona del sexo masculino manifestando “y que esté haciendo un compromiso insisto no genérico como la realización de una carretera no genérico como la instrumentación de un programa social en general en abstracto sino una compromiso personalizado específico si votas por mí y si gano a ti te voy a dar tal cosa hace que la frontera desde mi punto de vista de lo lícito o si se quiere la frontera de considerar ese gasto como un gasto de propaganda en cambio se convierta como una promesa de la vida dádiva y consecuentemente desde mi punto de vista en un gasto indebido en un gasto que no podemos me parece y coincido con lo que se ha señalado menos todavía de cara a la elección de 2018 y más vale ir generando certezas de cara a esa elección a ese conjunto de elecciones no podemos permitir se ha considerado como un gasto de campaña razón por la cual voy a adherir me a la”, enseguida parece otro video en el que se observan dos recuadros, en ambos se observan personas del sexo masculino, la persona en la parte superior manifiesta “opción de datos personales es incorrecta e incluso el proyecto propone dar vista al INAI por posible uso indebido de datos personales por parte del partido la coalición la concatenación de promesas de apoyo entrega de tarjetas llamadas nada más ni nada menos que monederos en un escenario de carencia social a cambio datos de los individuos que serán benefactores beneficiarios y sufragan por el partido y este resulta ganador da una secuencia de condicionamiento de apoyos sociales a los necesitados a cambio de su voto no, no es una promesa general legítima y válida a mi entender la coalición cruzó la frontera de la propuesta y llegó al territorio de la dádiva y su gasto en estas tarjetas en estos formatos en este procedimiento no puede ser considerado como legítimo y válido por esta autoridad ello merece ser sancionado por el INE hoy y por supuesto de cara a 2018 gracias carácter ya de tarjetas pues en 2017 hubo dos campañas en donde se repartieron tarjetas en el estado de México una que se llamaba salario rosa y en Coahuila otras que se llamaban mi monedero o mi monedero rosa esta autoridad cuando se pronunció en los dictámenes de fiscalización determinó que le entregaron cartón prometiendo acciones del gobierno era simplemente propaganda se determinó en votación dividida”.

La persona detrás del pódium manifiesta: **“ya cambio entonces ojalá y la fiscalía sigue adelante con las investigaciones”.**

[...]

Ahora bien, identificado el contenido de las expresiones denunciadas, corresponde realizar su análisis para verificar si se actualiza la infracción consistente en **indebida utilización de propaganda gubernamental y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.**

En primer lugar, tratándose de las conferencias matutinas, la *Sala Superior* ha sostenido, que corresponden a un formato de comunicación en el que el Presidente de la República expone temas elegidos por él con formato libre en cuanto al contenido y las representaciones de los medios de

comunicación a quienes elije dar la palabra para formular preguntas. Es decir, él mismo conduce la interacción⁶⁶.

Este ejercicio de comunicación, si bien en principio trata de proporcionar noticias de interés público, no puede sustraerse del marco constitucional, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*.

La *Sala Superior* ha establecido diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en los aludidos numerales, atendiendo a la naturaleza de las labores del funcionariado, a criterios más casuísticos como la temporalidad (proceso electoral), o al tipo de declaración (entrevista) o propaganda involucrada (material audiovisual).

Además, en diversas ocasiones se ha considerado no acreditada la probable vulneración a la *Constitución federal* y a la *Ley general* por acciones realizadas dentro de conferencias de prensa matutinas, lo cual pone de manifiesto que el análisis de este mecanismo de comunicación social debe atender al caso concreto para verificar si existe o no un menoscabo al marco normativo, teniendo en cuenta las consideraciones particulares de cada asunto.

Así, para establecer que las expresiones del Presidente de la República, durante la conferencia matutina del catorce de mayo, constituyen o no propaganda gubernamental prohibida, **debe verificarse, en primer término, si pueden considerarse como tal**, como lo precisó la *Sala Superior* en la resolución al expediente SUP-REP-69/2021⁶⁷.

Lo anterior, tomando en consideración que la denuncia no versó sobre la totalidad del contenido de la información emitida en la “mañanera”, sino que se denuncian las expresiones que Andrés Manuel López Obrador hizo respecto a presuntos actos de “fraude electoral” por la utilización del programa social “Vales Grandeza” implementado en el Estado de Guanajuato.

Luego, considerando que toda comunicación de quienes laboran en el sector público, ya sea que cumpla o no con las características de la propaganda

⁶⁶ Criterio adoptado al resolver el expediente SRE-PSC-57/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0057-2021.pdf>

⁶⁷ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/69d715dd0c141fb.pdf>

gubernamental, debe observar los límites establecidos en los artículos 41 y 134 de la *Constitución federal* que prohíben la utilización de los recursos con fines electorales y consagran los principios de imparcialidad y neutralidad.

De ahí que, con el criterio sustentado en la resolución del expediente SUP-REP-69/2021, relativo a que para el estudio respectivo lo trascendente es el contenido del mensaje y no su formato, con posterioridad a establecer si se trata o no de alguna otra conducta indebida, se analizará el contenido detallado de las expresiones denunciadas para constatar si transgreden o no dichos principios, mismos que se explicitan en los acuerdos INE-CG693/2020 e INE-CG695/2020⁶⁸ emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, aplicables al pasado proceso electoral federal y local 2020-2021.

Para la verificación, se utilizarán los parámetros que estableció la *Sala Superior* en la resolución al expediente SUP-REP-142/2019⁶⁹:

La emisión de un mensaje por una persona servidora o entidad pública.

En efecto, en este caso, la materia de la queja son las expresiones emitidas por el Presidente de la República.

Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. Se cumple con este parámetro al ser materia de análisis, justamente, las frases de la parte denunciada.

Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. Este parámetro no se acredita, respecto al mensaje que se denuncia.

En el caso, si bien el formato de conferencia matutina induce a pensar que se organiza con la intención de dar a conocer acciones de gobierno, según se ha puntualizado, el elemento trascendente para verificar si se trata de propaganda gubernamental y luego, si no transgrede alguno de los límites

⁶⁸ Consultables en las ligas de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf>, respectivamente.

⁶⁹ Visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-977758.pdf

constitucionales, legales y de los lineamientos aplicables, es el contenido del mensaje.

En efecto, las “mañaneras” tienen un formato libre en cuanto a su contenido, en ese sentido, la materia de la controversia es una pequeña parte de la conferencia matutina del catorce de mayo, relativa a las expresiones que emite el Presidente de la República mediante las cuales dio contestación a las preguntas que le hizo un medio de comunicación respecto de la donación de vales a las familias afectadas por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en el Estado de Guanajuato.

Con base en el análisis previo cabe concluir que **el mensaje denunciado, no constituye propaganda gubernamental** ya que de su contenido se advirtió que no implicaba la difusión de logros o acciones de gobierno, obras o programas públicos ni buscaba la aceptación o adhesión de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que Andrés Manuel López Obrador es una figura pública al tener el carácter de servidor, por lo que, conforme al criterio emitido por la *Suprema Corte*⁷⁰ está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución federal*, párrafo séptimo, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidaturas independientes o coaliciones y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que las restricciones de las personas servidoras públicas, dentro de los procesos electorales tienen como finalidad que, en ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distraendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los comicios⁷¹.

⁷⁰ Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.” Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 489 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001370>

⁷¹ Así se contempla en el precedente SUP-REP-21/2018, visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0021-2018.pdf

Sin embargo, dichas restricciones no son absolutas, sino que debe atenderse al caso concreto, ya que, si bien es cierto que las personas servidoras públicas por tener esa calidad no pierden sus derechos político-electorales, su conducta debe ser cuidadosa a fin de no incurrir en infracciones por hacer inequitativa alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de una opción política, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral⁷².

En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que las personas servidoras públicas se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que involucren presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales⁷³, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición, es el ejercicio de sus funciones,

Así, en este caso, la violación que se le atribuye al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como se dijo en párrafos precedentes, tiene que ver con un supuesto fraude durante el pasado proceso electoral 2020-2021, situación que a juicio del PAN, tenía como finalidad, desacreditar a dicho instituto político, así como a sus personas candidatas, particularmente la postulada para ocupar el cargo de Presidenta municipal de León, Guanajuato, frente a la ciudadanía vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, las frases que a juicio de la parte denunciante trasgreden los mencionados preceptos son:

- **“A ver tra”.**
- **“que que (sic)”.**
- **“pero es fraude fraude (sic) electoral”.**
- **“se están entregando principalmente en león (SIC) y hay que denunciarlo este nosotros lo vamos a enviar a la a la fiscalía electoral me**

⁷² Como por ejemplo los recursos SUP-REP-1/2017, SUP-REP-17/2018 Y ACUMULADOS SUP-REP-18/2018 y SUP-REP-19/2018, consultables en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁷³ Conforme a la tesis VI/2016 de la Sala Superior de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).” Ya citada en la presente resolución.

llamó la atención sobre esto la actitud de los consejeros del INE del presidente y de uno de los consejeros si bien fijense importante de las redes sociales porque hablo de las benditas redes sociales porque ahora todo queda registrado lo que decimos los servidores públicos los dirigentes los periodistas todo queda en archivo en las redes sociales entonces ahora que hicimos la denuncia por las tarjetas en el caso de nuevo león y en otros casos porque queremos que esto se investigue se castigue porque es delito electoral y que haya democracia que el voto sea libre secreto elecciones limpias libres ya basta de fraude entonces se hizo la denuncia y salieron a decir los del INE que no era delito que era un cartón que no era dinero pero les voy a dar a conocer a ver si tienen lo que ayer en las redes se recuperó de lo que decían antes tanto el presidente del INE cómo el consejero Murayama nada más para este ubicarnos en el tiempo cuando fue esto 2017 eran elecciones de voces de fondo locales locales locales (sic), pero fue el 19, 17 elecciones locales en Coahuila y las del estado de Mexico (sic) escuchemos lo que decía”.

- **“ya cambio (sic) entonces ojalá y la fiscalía sigue adelante con las investigaciones”.**

En este sentido, en relación con la frase **“pero es fraude fraude (sic)electoral”**., este órgano jurisdiccional determina que tal expresión no tiene una connotación de apoyo hacia una fuerza política en específico ni en contra de algún partido político que pudiera afectar la equidad en la contienda⁷⁴.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte de las expresiones denunciadas una exaltación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su nombre, imagen o cualidades o atributos personales del Presidente de la República; sino, como se mencionó en párrafos precedentes, las manifestaciones se emitieron en el contexto del planteamiento realizado por el periodista sobre los hechos que le narraban unas personas que habitaban en el Estado de Guanajuato.

⁷⁴ Véase *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

Ahora bien, en relación con las demás frases, este *Tribunal* establece que, se tratan de una opinión personal y que de las mismas no se advierte que induzca a la ciudadanía en su calidad de Presidente de la República Mexicana a votar por cierta fuerza política o que solicite el voto de forma expresa e indubitable, a favor del alguna candidatura, por lo que estas aseveraciones son insuficientes para considerar que se trata del abuso en el desempeño de sus funciones constituyendo así, el uso indebido de recursos públicos.

Es de señalar que, el hecho de que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realice manifestaciones relacionadas con procesos electorales no está prohibido, como lo sostiene el *PAN*, pues el goce de su libertad de expresión únicamente quedaría compelido ante la existencia de aquellas que hubieran tenido como objetivo incidir en los pasados comicios, lo cual no advierte esta autoridad jurisdiccional, ya que la obligación contemplada en el artículo 134 de la *Constitución federal* señala que no debe realizar pronunciamientos a favor o en contra de un partido político⁷⁵.

De ahí que, dichas opiniones por sí mismas no revelan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral federal y local, puesto que a través de ellas no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en la preferencia de la ciudadanía, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco demeritar a otra, de ahí que lo expresado por parte del servidor público no trasgreda los límites previstos por la *Constitución federal*.

En efecto, los señalamientos de referencia se tratan de declaraciones que, tienen cobijo en el ejercicio de la libertad de expresión por parte del servidor público denunciado, pues de las pruebas que obran en autos no existen elementos que ni de manera indiciaria hagan suponer que, durante la conferencia denunciada se solicitó apoyo en favor o en contra de cualquier otra fuerza política, por lo tanto, resulta inconcuso que no se vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad por parte de quien emitió los mensajes. Ahora bien, también se advierte que contrario a lo que afirma la parte denunciante, el contenido de las ligas de internet que ofreció como prueba

⁷⁵ Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-405/2012 visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0405-2012-Inc1.pdf, así como el criterio contenido en el expediente SRE-PSC-32/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

técnica, para acreditar su dicho y que fueron certificadas por la autoridad instructora, no es un elemento suficiente de convicción para este *Tribunal*, pues esta, por sí sola merece un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”⁷⁶.

En ese sentido, para cualquier medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos científicos, se establece que la carga para quien los aporta es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular el medio probatorio con los hechos en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda⁷⁷.

Precisado lo anterior, por lo que hace a las manifestaciones emitidas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante la conferencia de prensa matutina del catorce de mayo, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la infracción que se denuncia porque las exposiciones vertidas por el servidor público, se dieron de manera espontánea, al tratarse de una opinión circunstancial respecto de los cuestionamientos formulados por las representaciones de los medios informativos que asistieron.

Ello, pues lo manifestado por Andrés Manuel López Obrador, constituye una respuesta en el marco de un legítimo ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión e información⁷⁸, esto es, ante una actividad de

⁷⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

⁷⁷ En términos de la jurisprudencia de *Sala Superior* número 36/2014 de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

⁷⁸ El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de pensamiento y expresión, también contempla el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

comunicación del Gobierno Federal, en donde el servidor público estaba respondiendo a las preguntas que le formularon las personas representantes de la prensa respecto a temas que asumen como de interés público, por lo que tal actividad **goza de una presunción de licitud**, de conformidad con los parámetros constitucionales y convencionales ⁷⁹.

En el caso, como se destacó antes, las declaraciones que se denuncian se realizaron al principio de la conferencia matutina cuando una persona reportera hizo del conocimiento de la parte denunciada una presunta irregularidad, respecto de unos vales en el Estado de Guanajuato, por lo que se trata del ejercicio periodístico, que acorde con la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior*⁸⁰, goza de un manto jurídico protector, por lo que, al no haber sido controvertido por la parte denunciante, ni existir en las constancias que obran en el expediente alguna prueba que pudiera derrotar su presunción de licitud, es que la temática que se abordó en ese lapso, no son contrarias a derecho.

Esto es así, conforme a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*"⁸¹, se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance, e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no haber posibilidad de recabarlas de mutuo propio; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución federal* y 470 a 477 de la *Ley general*.

Es de señalar que, dicha actividad no puede desnaturalizarse con las respuestas emitidas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de responder a las interrogantes planteadas por la representación del

⁷⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-70/2019 y SRE-PSC-4/2020. Consultable en las ligas de internet; <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0070-2019.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0004-2020.pdf>, respectivamente.

⁸⁰ De rubro: "*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

⁸¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

medio de comunicación⁸², dicho servidor público tiene el derecho de expresar libremente sus opiniones, incluso cuando en su respuesta se emita una sobre el desarrollo de los procesos electorales, tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-405/2012⁸³, en el que se enfatizó que no se encuentra prohibido a las personas servidoras públicas que se pronuncien sobre un proceso electoral; sin embargo, lo que deben evitar es emitir cualquier expresión que pudiera **afectar** el desarrollo del proceso electoral, en observancia al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la *Constitución federal*, destacándose que el *PAN* no aportó pruebas para demostrar algún tipo de afectación.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que **no se actualizan las infracciones denunciadas**, porque las manifestaciones materia de la queja se encuentran amparadas bajo las libertades de expresión e información en el marco de un legítimo ejercicio periodístico.

3.9.3. Inexistencia de la falta atribuida a Andrés Manuel López Obrador, por uso indebido de recursos públicos. El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector que tutela las bases fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como meta, evitar que el funcionariado público utilice los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales⁸⁴.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el

⁸² Así, la *Sala Superior* ha señalado que la libertad de expresión del funcionariado público, entendida más como un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés (quienes a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

⁸³ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00405-2012.htm>

⁸⁴ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-104/2017 y acumulados, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

principio de neutralidad, para evitar una persuasión indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes⁸⁵.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre quienes contienden⁸⁶.

En ese sentido, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como base rectora del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan esos cargos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por ello, la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda⁸⁷.

Así, en el caso concreto, las expresiones materia de la denuncia no implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, por parte de la persona señalada como responsable.

Pues no obstante, que se demostró la existencia de las manifestaciones denunciadas, no se acredita en el expediente que el Presidente de la República en el ejercicio del cargo que ostenta, hizo un uso indebido de recursos públicos, o bien que se desviaron elementos materiales, humanos o financieros, para llevar a cabo dicha conducta.

⁸⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulados, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00678-2015>

⁸⁶ Resulta aplicable la tesis V/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=V/2016>

⁸⁷ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, ya citada.

En ese sentido, de los anteriormente citados medios probatorios, no se desprende que violaran el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la *Constitución federal* y que con acciones u omisiones pudieran influir en la contienda electoral.

Al respecto, obra la contestación de Edgar Armando Aguirre González, Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en la diligencia de la audiencia de pruebas y alegatos de la cual se desprende que los comentarios vertidos en las conferencias matutinas, como ejercicio de comunicación entre el Presidente de la República y diversas personas integrantes de su gabinete o servidoras públicas, con la ciudadanía, por conducto de las dedicadas al periodismo se encuentran sujetas a la crítica por parte de los comunicadores y contribuyen a la libre exposición de ideas respecto de las actividades, opiniones o sucesos relacionados con la labor gubernamental ya sea en sentido positivo o coincidente, pero también en sentido negativo o distinto⁸⁸.

Y que, de las opiniones realizadas no se advierte que haya expresiones por las que directa o indirectamente se solicite el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político o candidatura, sino que únicamente da cuenta de las acciones realizadas por el gobierno federal relacionadas con el interés público en general, sin establecer algún posicionamiento, además de que su actuar fue neutral porque no se inclinó positiva o negativamente a favor o en contra de nadie.

Por lo anterior, en términos del artículo 359 tercer párrafo de la *Ley electoral local*, a juicio de este *Tribunal*, ésta adquiere valor probatorio suficiente para generar convicción, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, se determina insuficiente que el *PAN* refiera la presunta comisión de una conducta con base en acontecimientos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas aludidas,

⁸⁸ Visible de la hoja 000143 a la 000169 del expediente.

analizadas en su conjunto no pueden acreditarse los hechos materia de la queja —uso indebido de recursos públicos—, por lo que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”⁸⁹.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que “el que afirma está obligado a probar”⁹⁰, lo que no ocurre en este caso, pues la parte quejosa no aportó elementos probatorios para sustentar la existencia de la supuesta conducta infractora y menos aún de la vinculación que a quienes se denunció, tuvieron con la misma.

Pues se destaca que en el sumario no obran documentales de las que se desprenda información acerca de quién estaba a cargo de la organización de la conferencia materia de la denuncia y los temas a referirse en ella o que para su realización se haya empleado presupuesto público y la participación de personas servidoras públicas en labores de producción, dirección, transmisión y definición de contenidos.

También se resalta la falta de insumos probatorios que demuestren que la difusión de la conferencia matutina se hiciera en las cuentas oficiales de *Twitter*, la página de internet del Gobierno de México y la cuenta de *Facebook* del Presidente de la República.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró este hecho, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia⁹¹, precepto que debe observarse forzosamente en el *PES*.

⁸⁹ Jurisprudencia citada en la página 39 de esta resolución.

⁹⁰ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida Ley y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, ya citada en la presente resolución.

⁹¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en Gaceta de

En consecuencia, este *Tribunal* resuelve que no se vulneró el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

3.9.4. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral en el auto de admisión del *PES* del cuatro de agosto⁹², omitió llamar a juicio a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, persona que de acuerdo con la denuncia, se encontraba involucrada en los hechos cuestionados; no obstante, deviene la innecesaria la reposición del procedimiento, para solventar dicha violación dado que no quedó demostrada la existencia de la infracción materia de la queja.

Además, que de la revisión al índice de asuntos de este *Tribunal* se advierte que se encuentra en tramitación el expediente TEEG-PES-29/2022 que versa sobre los mismos hechos⁹³, pero sólo por lo que respecta a éste, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a la parte denunciada por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas materia de la queja, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese personalmente al *PAN* por **estrados** a Andrés Manuel López Obrador y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto y por

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

⁹² Visible de la hoja 000122 a la 000125 del expediente.

⁹³ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, además con sustento en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* de rubro: «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

oficio al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁹⁴ en su domicilio oficial, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de esta resolución y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado.**

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.-

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

⁹⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.